SÍNDIC DE GREUGES COMUNITAT VALENCIANA

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2403169**
Materia	Empleo.
Asunto	Empleo público: solicitud de certificación de servicios prestados durante la fase de prácticas de un proceso selectivo.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 22/08/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2403169. La persona interesada presentaba una queja por la no emisión de certificado de servicios prestados durante el tiempo en que ostentó la condición de funcionaria en prácticas por su participación en el proceso selectivo de acceso al cuerpo superior técnico de administración general de la Administración de la Generalitat, A1-01, sector administración general, convocatoria 3/22, turno libre general, personas con diversidad funcional y enfermedad mental, por el sistema de oposición, correspondientes a la oferta de empleo público de 2022 para personal de la Administración de la Generalitat. Dicho certificado fue solicitado el 25/04/2024, solicitud que se reiteró el 19/05/2024.

La respuesta que obtuvo la persona promotora de la queja fue el 11/06/2024 a través de comunicación del Subdirector de Clasificación de Puestos y Registro de Personal, en la que le indicaba que el certificado solicitado se podría emitir una vez superado el periodo de prácticas, añadiendo que en el proceso selectivo correspondiente aún no se había producido el nombramiento de funcionarios de carrera ni la toma de posesión correspondiente, por lo que la certificación no podía ser emitida como de servicios prestados.

La interesada recibió otra respuesta, el 15/07/2024, procedente de la Secretaria Autonómica de Administración Pública, en la que ─con invocación del artículo 1 de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública─ se indicaba la imposibilidad de reconocer como servicios prestados un periodo de prácticas, salvo que se aprobase el proceso selectivo.

Toda vez que las respuestas dadas a la persona promotora de la queja no parecían revestir la naturaleza de actos administrativos ni indicaban el régimen de recursos que podían interponerse frente a la denegación del certificado, el 04/09/2024 solicitamos a la Conselleria de Hacienda, Economía y Administración Pública que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. La solicitud de informe fue notificada el 05/09/2024, sin que transcurrido el plazo otorgado se haya recibido el informe en esta institución.

La falta de informe nos impide contrastar las alegaciones de la persona promotora de la queja que, por tal motivo, habrán de considerarse ciertas.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa investigada se concreta en la ausencia de acto administrativo que resuelva, en forma, el procedimiento iniciado con la solicitud de certificación de servicios previos presentada por la persona promotora de la queja el 25/04/2024 y reiterada el 19/05/2024.

Se ha de advertir primeramente que no corresponde al Síndic valorar el mayor o menor acierto jurídico de la decisión administrativa consistente en la denegación del certificado; esto es, no podemos valorar si la persona aspirante en un proceso selectivo de acceso al empleo público que es nombrada funcionaria en prácticas cuando da comienzo la fase práctica de la selección, tiene o no tiene derecho a que se le reconozcan los servicios prestados en tal condición al margen o con independencia del resultado final que alcance cuando finalice el proceso selectivo en todas sus fases.

En cambio, sí corresponde al Síndic la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. Ello alcanza a la protección del derecho del ciudadano a la buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana), garantizando su plena efectividad: el ciudadano tiene derecho a que sus asuntos sean tratados dentro de un plazo razonable.

En el presente caso, el plazo para resolver sobre la solicitud de certificado de servicios prestados es de 3 meses en aplicación de la disposición adicional 22ª de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana. En esta norma se contempla, con la naturaleza de procedimiento administrativo, la tramitación de las solicitudes de reconocimiento de servicios previos al amparo del Real Decreto 1461/1982 y de la Ley 70/1978; la norma establece una duración máxima de 3 meses, y los efectos negativos del silencio.

Como procedimiento administrativo, debe finalizar mediante el dictado de una resolución por el órgano competente que dé respuesta (estimatoria, desestimatoria o de inadmisión) a la pretensión de la interesada y que exprese los recursos que puedan interponerse frente a la misma. Esa resolución, que necesariamente debe dictarse en los términos expuestos, no puede quedar sustituida por las comunicaciones que, carentes de los elementos propios de los actos administrativos, realicen los órganos en los que internamente se estructura cada Administración, ni tampoco por los informes que realice el personal a su servicio.

Dicho lo anterior, se ha constatado que las respuestas dadas a la interesada carecen de pie de recurso, lo que cercena las posibilidades impugnatorias y de defensa de la persona promotora de la queja.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Se ha vulnerado su derecho a obtener, dentro del plazo de 3 meses desde la solicitud, una resolución dictada por el órgano competente y que exprese el régimen de los recursos que puedan interponerse (artículos 21 y 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, LPACAP, en relación con la disposición adicional 22ª de la Ley 4/2021).

- Con ello, se ha vulnerado el derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

En primer lugar, es preciso recordar que el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma trasversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015).

Como señala el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, en sentencia n.º 196/2019, de 19 de febrero (recurso 196/2019) reiterada posteriormente en muchas ocasiones y acogida por el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (por ejemplo, en sentencia n.º 629/2023, de 29 de noviembre, de la Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, recurso 165/2021):

> (…) Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común , art. 3.1.e) de la Ley 40/2015 ; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente (…)

En segundo lugar, las normas que disciplinan los procedimientos administrativos imponen a la Administración la obligación de resolver en todo caso y notificar la resolución que dicten. Así, el artículo 21 de la LPACAP dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En el caso que nos ocupa, la solicitud formulada por la interesada para que le fuera emitido una certificación de servicios prestados durante su desempeño como funcionaria en prácticas en el seno de un proceso selectivo, es una solicitud iniciadora de un procedimiento administrativo. Éste tiene señalado, legalmente, un plazo máximo de duración de 3 meses, plazo en el que debe dictarse la correspondiente resolución administrativa por el órgano competente y con expresión de los recursos que quepa interponer, aspectos ambos que se han omitido en las respuestas dadas por la Administración a la persona promotora de la queja.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE HACIENDA, ECONOMIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de dar respuesta a las solicitudes que formulen los ciudadanos en toda clase de procedimientos, mediante el dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada, con expresión de los recursos que puedan interponerse y dentro del plazo que fije la normativa reguladora del concreto procedimiento o, en su defecto, en el de 3 meses. Dicha resolución debe ser notificada a la persona interesada conforme disponen las normas legales de aplicación.

3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, debe dictarse de forma inmediata y por el órgano competente, la resolución que resuelva sobre la solicitud de certificado de servicios prestados formulada por la persona promotora de la queja —estimando, desestimando o inadmitiéndola a trámite, según proceda— con indicación de los recursos que puedan interponerse. Esta resolución deberá ser notificada en forma a la interesada.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana